



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIOS ACUMULADOS

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024 Y
ACUMULADO TET-JDC-203/2024.

ACTOR: VICTOR CONDE SEDEÑO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LORENZO SAN LORENZO
AXOCOMANITLA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 29 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara infundados e inoperantes los agravios de los actores, y, por tanto, se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	6
SEGUNDO. Acto impugnado.....	6
TERCERO. Acumulación.....	6
CUARTO. Escritos de personas terceras interesadas.....	6
QUINTO. Estudio de la procedencia.....	8
SEXTO. Estudio de fondo.....	11
I. Contexto.....	11



II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor y de la Actora.....	12
III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	14
IV. Solución a los planteamientos.....	18
Síntesis de agravios.....	18
1. Análisis del agravio único.....	20
1.1. Cuestión principal para resolver.....	20
1.2. Solución.....	20
1.3. Demostración.....	21
1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	21
1.3.2. Caso concreto.....	23
A) Juicio Electoral 162.....	23
1.4. Conclusión.....	27
B) Juicio de la Ciudadanía 203.....	27
2. Análisis del agravio único.....	27
2.1. Cuestión principal para resolver.....	27
2.2. Solución.....	28
2.3. Demostración.....	29
2.3.1. Nulidad de casillas por integrarse con personas funcionarias públicas.....	29
2.3.2. Irregularidades ocurridas en diversas casillas.....	38
2.4 Conclusión.....	45
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO¹

Actor	Víctor Conde Sedeño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de San Lorenzo San Lorenzo Axocomanitla.
Actora	Gabriela Tuxpan Rodríguez. Ex – candidata a presidencia municipal por el Partido del Trabajo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

**Juicio de la
Ciudadanía 203**

Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales
de la Ciudadanía 203/2024

**Juicio Electoral
163**

Juicio Electoral 163/2024.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para
el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Tlaxcala.

Morena

Partido político nacional Morena.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

2. Periodo de registro. Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de realizar campaña electoral.












3. Jornada electoral. El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

4. Cómputo municipal. El miércoles 5 de junio de 2024 comenzó el desahogo del cómputo electoral municipal de San Lorenzo Axocomanitla. No obstante, ocurrieron circunstancias por las que se decidió que la sesión de cómputo concluyera en la sede del Consejo General del ITE. El 8 de junio del año en



curso, el Consejo General del ITE declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla y entregó las constancias de mayoría.

5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones del distrito 10 fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	6
	27
	5
	1,011
	-----
	1,007
	136
	1,224
	10
	5
	7
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	132
TOTAL	3,570

6. Primer medio de impugnación. El 9 de junio de 2024, el Partido Actor presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia bajo la

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

clave TET-JE-163/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal. En su momento se realizó un requerimiento que el ITE atendió.

7. Segundo medio de impugnación. El 12 de junio de 2024, la Actora presentó medio de impugnación que se radicó con la clave TET-JDC-203/2024.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en los asuntos porque se controvierte la validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a y c)), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.



Quienes impugnan controvierten la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla realizada por el Consejo General del ITE.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto, porque las impugnaciones tienen como fin último que se produzca la declaración de nulidad de elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla. En esas condiciones, la autoridad responsable y el acto reclamado coinciden.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **TET-JDC-203/2024** al diverso **TET-JE-163/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Escritos de personas terceras interesadas.

Se presentaron 2 escritos de persona tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía 203: Dagoberto Flores Luna, quien comparece con el carácter de

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

representante suplente de Morena ante el Consejo General del ITE. Gabriela Hernández Montiel, quien comparece como candidata electa.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁴, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; señalan domicilio para recibir notificaciones, y precisan la razón de su interés jurídico. Dagoberto Flores Luna exhibe certificación expedida por la secretaria ejecutiva del ITE en la que se hace constar su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General⁵. Gabriela Hernández Montiel tiene el carácter de candidata electa como presidenta municipal que se acredita con copia certificada de la constancia de mayoría⁶.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

	EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
1.	TET-JDC-203/2024	Morena a través de su representante ante el Consejo General.	12-15 junio 22:59 horas	15-junio 16:21 horas	Sí
2.	TET-JDC-203/2024	Gabriela Hernández Montiel, candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla.	12-15 junio 22:59 horas	15-junio 21:00 horas	Sí

Las personas que comparecen como terceras interesadas lo hacen dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁵ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ El documento se encuentra en el expediente, y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación del escrito fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Morena comparece en su carácter de partido político nacional con acreditación local ante el ITE con el propósito de defender el triunfo de las candidaturas que postuló en la elección de que se trata. El partido político argumenta para sostener la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla con la pretensión de que se confirme. Por lo que tiene legitimación e interés jurídico sobre la base de los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

Gabriela Hernández Montiel cuenta con legitimación por tratarse de la candidata electa como presidenta municipal que comparece por su propio derecho. La candidata electa también argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones municipales y negar la pretensión a quienes impugnan. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Consejo General declaró la validez de la elección el 8 de junio de 2024. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 9 al 12 de junio de 2024.

El Partido Actor presentó la demanda el 9 de junio de 2024, por lo que es oportuna.

La actora presentó el medio de impugnación el 12 de junio del año en curso, también con oportunidad.

3. Legitimación y personería.

El Partido Actor, Partido Revolucionario Institucional, comparece a través de su representante ante el consejo municipal electoral de San Lorenzo Axocomanitla⁷.

No pasa desapercibido que el Consejo General fue el que emitió la declaración de validez de la elección, sin embargo, ello se debió a una circunstancia extraordinaria relacionada con actos de violencia⁸. En ese contexto, con fundamento en los 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución⁹; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰; y 14.1 del Pacto

⁷ El ITE le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado. La manifestación del documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero y fracciones I y II, de la Ley de Medios.

⁸ Las circunstancias relacionadas se encuentran explicadas en los acuerdos ITE-CG 217/2024 e ITE-CG 220/2024 del Consejo General. Los documentos se hallan en el expediente en copia certificada por lo que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹⁰ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, se estima procedente en este caso reconocer representación a la persona que comparece, por estar autorizado ante el órgano electoral que en inicio debió calificar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de que se trata.

La Actora acude por su propio derecho en su carácter de ciudadana, por lo que tiene legitimación conforme con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios¹².

4. Interés. El Partido Actor alega transgresiones jurídicas que desde su perspectiva viciaron la validez de la elección de que se trata.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹³.

[...]

¹¹ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]

¹² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

- II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

[...]

¹³ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024
y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

La Actora tiene la calidad de candidata propietaria a presidenta municipal del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla postulada por el Partido del Trabajo¹⁴. El Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar en la votación¹⁵ y la impugnante sostiene que ocurrieron violaciones jurídicas que impactan en la validez de la elección. En consecuencia, se le reconoce interés para controvertir la validez de la elección.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral. El cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla comenzó el día previsto, sin embargo, ocurrieron hechos de violencia que impidieron que el cómputo se llevara hasta su conclusión.

La situación extraordinaria de referencia tuvo como consecuencia que el Consejo General, mediante Acuerdo ITE-CG 217/2024, decidiera asumir las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de San Lorenzo Axocomanitla. El Consejo General, mediante Acuerdo ITE-CG 220/2024, declaró la validez de la elección, para lo cual, se allegó de la documentación necesaria para realizar

integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

¹⁴ La calidad de la Actora se encuentra probada con constancia de registro emitida por el ITE que se halla en el expediente. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁵ El acta de cómputo municipal establece que Morena tuvo 1,224 votos, seguido del Partido del Trabajo con 1,011 votos. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



el cómputo y justificó su decisión en esencia sobre la base del principio de prevalencia de los actos administrativos electorales válidamente celebrados.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 1,224 votos (un mil doscientos veinticuatro votos), seguido del Partido del Trabajo con 1,011 votos (un mil once votos). Luego, el Consejo General revisó los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes a presidencia y sindicatura, y entregó las constancias de validez.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor y de la Actora.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que afecta. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Juicio Electoral 163/2024

Agravio único.

El Partido Actor afirma que la declaración de validez de la elección es contraria a derecho por lo siguiente:

- No fue posible concluir el recuento por anomalías graves que detectó el sistema electrónico.
- Los paquetes carecían de sellos.
- La casilla 586 tardó 10 horas en llegar al consejo municipal.
- Existió mayor número de votos que personas que votaron.
- Quemaron paquetes electorales.

La pretensión del Partido Actor es que se invalide la elección y se convoque a elecciones extraordinarias.

Juicio de la Ciudadanía 203/2024.

La Actora considera que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo San Lorenzo Axocomanitla es contraria a derecho por lo siguiente:

- Se ejerció presión en 2 de 6 casillas ya que se integraron personas que al momento de la votación eran personas servidoras públicas de confianza de mando superior.



- Ocurrieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en 3 casillas por lo siguiente:

1. Personal del ITE pidió a una de las personas encargadas del recuento que dejará su lista nominal o no saldría; y la secretaria de casilla fue por una nueva acta de escrutinio y cómputo porque asentó mal los datos, solo que se tardó 4 horas y no hay certeza de lo que ocurrió con el acta cancelada.

2. El día de la jornada electoral se levantaron las mamparas en las casillas y en los cuadernillos no estaban los nombres de las representaciones partidistas, salvo los de Morena. Además, las personas funcionarias de casilla no respetaron los nombramientos de las personas representantes general y de casilla.

3. En una casilla, una persona se llevó las boletas y no regresó.

Hubo violencia en el cómputo municipal hasta el punto de que se quemó material electoral.

La pretensión final de la Actora es que se declare la nulidad de la elección por invalidación de más del 20% de las casillas o por transgresiones jurídicas determinantes para el resultado de la elección.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹⁷, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera

¹⁷ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública, contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado. Para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁸ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior, por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que

¹⁸ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas, parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme con ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de



la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los agravios de cada juicio se estudiarán de forma separada por no implicar cuestiones de estudio conjunto.

Cada agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

SÍNTESIS DE ESTUDIO DE AGRAVIOS SENTENCIA DEFINITIVA JE-163/2024 Y ACUMULADO JDC-203/2024
--

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
AGRAVIO ÚNICO JUICIO ELECTORAL 163	<p>El Partido Actor afirma que debe declararse la nulidad de la elección por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No fue posible concluir el recuento por anomalías graves que detectó el sistema electrónico. ➤ Los paquetes carecían de sellos. ➤ La casilla 586 tardó 10 horas en llegar al consejo municipal. ➤ Existió mayor número de votos que personas que votaron. ➤ Quemaron paquetes electorales. <p>La pretensión del Partido Actor es que se anule la</p>	<p>El Partido Actor no aporta los elementos suficientes para analizar el fondo de sus planteamientos por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se hacen argumentos genéricos sobre violación a principios constitucionales de las elecciones. ➤ No precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra. ➤ No precisa los paquetes que carecían de sellos. ➤ No señala ni demuestra cómo los hechos que afirma ocurrieron, son de tal entidad que producen la invalidez de la elección. ➤ El escrito no combate frontalmente las razones expuestas en el acuerdo por el cual el Consejo General declaró la validez de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024
y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024**

	<p>elección y se convoque a elecciones extraordinarias.</p>	
<p>AGRAVIO ÚNICO JUICIO DE LA CIUDADANÍA 203</p>	<p>La Actora considera que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla es contraria a derecho por lo siguiente:</p> <p>Se ejerció presión en 2 de 6 casillas ya que se integraron personas que al momento de la votación eran personas servidoras públicas de confianza de mando superior.</p> <p>Ocurrieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en 3 casillas por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personal del ITE pidió a una de las personas encargadas del recuento que dejará su lista nominal o no saldría; y la secretaria de casilla fue por una nueva acta de escrutinio y cómputo porque asentó mal los datos, solo que se tardó 4 horas y no hay certeza de lo que ocurrió con el acta cancelada. 2. El día de la jornada electoral se levantaron las mamparas en las casillas y en los cuadernillos no estaban los nombres de las representaciones partidistas, salvo los de Morena. Además, las personas funcionarias de casilla no respetaron los nombramientos de las personas representantes general y de casilla. 	<p>No le asiste la razón a la Actora por lo siguiente:</p> <p>El actor pide la nulidad de las casillas 586 contigua 1 y 587 básica 1 por actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios que establece que una casilla será nula si la votación la reciben personas distintas a las facultadas por la ley. El encarte demuestra que las personas señaladas por la Actora fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral para integrar las casillas de que se trata.</p> <p>Por otro lado, no se actualiza la causal incluso de analizar el planteamiento desde el enfoque de presión en el electorado prevista en la fracción IX, artículo 98 de la Ley de Medios.</p> <p>Lo anterior, porque el gobierno municipal de San Lorenzo Axocomanitla emana del Partido de la Revolución Democrática. En la casilla 586 contigua 1 Morena obtuvo 259 votos, y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un voto. En la casilla 587 básica, Morena obtuvo 176 votos, y el Partido de la Revolución Democrática logró cero votos.</p> <p>En ese sentido, con independencia de que las personas que afirma la Actora integraron las mesas directivas de casilla hayan tenido el carácter de funcionarias del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, no se acreditaría que su presencia influyó de forma determinante en el resultado de la casilla, pues el partido del que emana el gobierno municipal obtuvo una votación muy baja. La Actora tampoco narra hechos de presión ocurridos en la casilla, sino incluso afirma que bastó la sola presencia de las personas funcionarias para invalidarlas.</p> <p>En relación con las irregularidades graves ocurridas en diversas casillas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se advierte cómo el hecho de que se pidiera a la persona dejar su lista nominal condicionando su salida, afectó la validez de la casilla. Tampoco se advierte cómo la tardanza en la reposición del acta de escrutinio y cómputo afectó de nulidad la casilla, ni que el acta a reponer se haya utilizado de forma ilícita para viciar la elección. 2. La Actora no precisa porqué el hecho es susceptible de causar la nulidad de la casilla debido al número de votantes que no hayan tenido secrecía para votar y al tiempo en que dicha situación haya permanecido. Esto, pues para anular una casilla por causas como la de que se trata, se necesita demostrar el grado de afectación a la votación, lo que en el caso exige cubrir los extremos señalados. La Actora no precisa los nombres y partidos políticos de las personas representantes de que se trata, ni precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos.



	<p>3. En una casilla, una persona se llevó las boletas y no regresó.</p> <p>Hubo violencia en el cómputo municipal hasta el punto de que se quemó material electoral.</p> <p>La pretensión final de la Actora es que se declare la nulidad de la elección por invalidación de más del 20% de las casillas o por transgresiones jurídicas determinantes para el resultado de la elección.</p>	<p>3. Tampoco señala la hora aproximada en que los hechos ocurrieron, ni porqué el hecho es determinante para el resultado de la casilla, pues en todo caso, la decisión del votante no vició la votación en la casilla. Tampoco hay prueba en el expediente del hecho de que se trata.</p> <p>Es un hecho no controvertido que hubo violencia durante el desahogo del cómputo municipal y de que se quemó material electoral, sin embargo, el Consejo General en sustitución del consejo municipal se allegó de los elementos necesarios para concluir con el cómputo, justificando su decisión en acuerdo emitido en sesión pública. La Actora no combate esta circunstancia.</p> <p>Por lo expuesto, tampoco es posible llegar a la conclusión de que la concurrencia de las irregularidades invocadas por la Actora produce la nulidad de la elección. Esto, pues además de que de forma individual no se acreditan, la Actora tampoco demuestra cómo es que la concurrencia de las irregularidades produce la nulidad de la elección.</p>
--	--	--

A. Juicio Electoral 163/2024.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos del Partido Actor, debe declararse la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

1.2. Solución.

No es posible acceder a la pretensión del Partido Actor por las razones siguientes:

- Se hacen argumentos genéricos sobre violación a principios constitucionales de las elecciones.
- No precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra.
- No precisa los paquetes que carecían de sellos.
- No señala ni demuestra cómo los hechos que afirma ocurrieron son de tal entidad que producen la invalidez de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

- El escrito no combate frontalmente las razones expuestas en el acuerdo por el cual el Consejo General declaró la validez de la elección.

1.3. Demostración.

1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores jurídicos relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas, partes en un proceso, respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un



tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

justifique. Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos que, por las condiciones del caso, tengan la posibilidad de producir un efecto útil en la esfera de derechos de la persona que acudió a la jurisdicción.

Una especie de lo anterior es la figura de la **inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.**¹⁹

1.3.2. Caso concreto.

A) Juicio Electoral 163.

El Partido Actor hace múltiples manifestaciones dirigidas a demostrar que la elección de integrantes de ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla debe invalidarse que en esencia consisten en lo siguiente:

- No fue posible concluir el recuento por anomalías graves que detectó el sistema electrónico.
- Los paquetes carecían de sellos.
- La casilla 586 tardó 10 horas en llegar al consejo municipal.
- Existió mayor número de votos que personas que votaron.
- Quemaron paquetes electorales.

En ese sentido, los planteamientos del Partido Actor no van dirigidos a obtener la nulidad de toda la elección, pues considera que los hechos que invoca concurren a producir esa consecuencia.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados conforme con la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo, de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

¹⁹ Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.



II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

[...]

Se trata de un tipo de invalidez de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar transgresiones que en forma amplia afecten al proceso electoral y sus resultados. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

1. Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal se establece que los sujetos que de forma específica reciben el efecto de la irregularidad son los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas. Desde una perspectiva amplia, la ciudadanía que ejerce el voto es quien resiente las irregularidades

2. Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier persona. Tampoco el tipo requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos.

El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad que no se compruebe la identidad del sujeto que despliega la conducta, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, más no la identidad de la persona infractora.

3. Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones sustanciales. No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las transgresiones jurídicas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones sustanciales que ocurren en el proceso electoral, cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

4. Bien jurídico protegido. Tutela los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

5. Otros elementos normativos.

5.1. Violaciones electorales sustanciales. Elemento cualitativo de gravedad. Cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

5.2. Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma. Referencia temporal. Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

5.3. Violaciones electorales producidas por actos restringidos o prohibidos por la ley. Las transgresiones base de la causal deben ser conductas ilícitas que afecten sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes en materia electoral.

5.4. Violaciones electorales deben beneficiar a un partido político, coalición o candidatura. No basta que la conducta ilícita sea una transgresión sustancial, sino que debe tener un efecto útil, real y práctico en favor o en contra de los sujetos relevantes del proceso electoral de que se trate.

5.5. Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidatura ocupe en el ejercicio democrático en cuestión. Desde el punto de vista cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación electoral deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda,



racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección entre las distintas fuerzas políticas.

Además, se estima que, como cualquier violación susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada. Los elementos de convicción que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra el derecho, se pueda disponer de ellas por estar en el expediente y cumplir con las reglas de admisibilidad, o haber sido incorporadas al expediente con base en la potestad probatoria del órgano jurisdiccional, o por tratarse de hechos notorios.

Del análisis de los planteamientos del Partido Actor se desprende que no aporta los elementos mínimos para proceder al análisis de una impugnación de nulidad de elección.

En efecto, de la simple lectura del escrito de impugnación se advierte que el Partido Actor se limita a enumerar los hechos que desde su perspectiva concurren a afectar gravemente la calidad de la elección.

Sin embargo, no vincula los hechos que narra, ni menos demuestra cómo su aparición conjunta impacta en la elección. En general, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra.

En específico, el Partido Actor hace argumentos genéricos sobre violación a principios constitucionales de las elecciones, no obstante, no establece la forma en que los hechos que invoca los vulneraron, ni en qué importancia y grado.

El Partido Actor afirma que los paquetes carecían de sellos, pero no cumple con su carga procesal de señalar las casillas afectadas con este vicio, por lo que no se puede proceder al análisis, pues ello constituiría un verdadero estudio oficioso del cómputo electoral.

El Partido Actor afirma que las casillas de la sección 0586 tardaron llegar más de 10 horas, pero no precisa si se trata de una casilla rural y urbana, ni cómo en su caso ello produce la nulidad de la elección.

El Partido Actor manifiesta que el recuento se inició y nunca se concluyó, y que de los videos de los medios de comunicación observó que se quemaron los paquetes. Al respecto, se trata de una afirmación genérica carente de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, no hace referencia a las razones que en su momento dio el ITE para declarar la validez de la elección a pesar de los hechos que impidieron terminar el cómputo en el consejo municipal.

Es importante resaltar que el escrito analizado como impugnación se dirigió en inicio al Consejero Presidente del ITE, quien en su momento lo remitió como medio de impugnación a este Tribunal con el trámite que establece la ley.

En ese contexto, en el escrito no se hace referencia al Acuerdo ITE-CG 220/2024 por el que el Consejo General declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría.

En ese sentido, tampoco combate las razones de hecho y de derecho que el Consejo General expuso para declarar la validez de las elecciones a pesar de los hechos de violencia ocurridos durante el desarrollo del cómputo municipal.

El Consejo General, nuclearmente funda la conclusión del desahogo del cómputo municipal en la posibilidad jurídica de obtener resultados válidos cuando se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, aunque provengan de diversas fuentes, siempre que no estén viciadas. El Consejo General recabó la información suficiente para realizar el cómputo, señaló la forma en que se allegó de los documentos y la calidad de estos. En el acuerdo correspondiente se establece los resultados y se declara la validez de la elección.

1.4. Conclusión.

Es inoperante el agravio.

B) Juicio de la Ciudadanía 203.

2. Análisis del agravio único.

2.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si las transgresiones jurídicas invocadas por la actora son de la entidad suficiente para invalidar la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

2.2. Solución.

No le asiste la razón a la Actora por lo siguiente:

El actor pide la nulidad de las casillas 586 contigua 1 y 587 básica 1 por actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de



Medios que establece que una casilla será nula si la votación la reciben personas distintas a las facultadas por la ley. El encarte demuestra que las personas señaladas por la Actora fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral para integrar las casillas de que se trata.

Por otro lado, no se actualiza la causal incluso de analizar el planteamiento desde el enfoque de presión en el electorado prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios.

El gobierno municipal de San Lorenzo Axocomanitla emana del Partido de la Revolución Democrática. En la casilla 586 contigua 1 Morena obtuvo 259 votos, y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un voto. En la casilla 587 básica, Morena obtuvo 176 votos, y el Partido de la Revolución Democrática cero votos.

En ese sentido, con independencia de que las personas que afirma la Actora integraron las mesas directivas de casilla hayan tenido el carácter de funcionarias del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, no se acreditaría que su presencia influye de forma determinante en el resultado de la casilla, pues el partido del que emana el gobierno municipal obtuvo una votación muy baja. La Actora tampoco narra hechos de presión ocurridos en la casilla, sino incluso afirma que basta la sola presencia de las personas funcionarias para anularla.

En relación con las irregularidades graves ocurridas en diversas casillas:

1. No se advierte como el hecho de que se pidiera a la persona dejar su lista nominal condicionando su salida afectó la validez de la casilla. Tampoco se advierte cómo la tardanza en la reposición del acta de escrutinio y cómputo afecta de nulidad la casilla, ni que el acta a reponer se haya utilizado de forma ilícita para afectar la elección.

2. La Actora no precisa porqué el hecho es susceptible de causar la nulidad de la casilla debido al número de votantes que no hayan tenido secrecía para votar y al tiempo en que dicha situación haya permanecido. Esto, pues para anular una casilla por causas como la de que se trata, se necesita demostrar el grado de afectación a la votación, lo que en el caso exige cubrir los extremos señalados. La actora no precisa los nombres y partidos políticos de las personas representantes de que se trata, ni precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

3. Tampoco señala la hora aproximada en que los hechos ocurrieron, ni porqué el hecho es determinante para el resultado de la casilla, pues en todo caso, la decisión del votante no vició la votación en la casilla. Tampoco hay prueba en el expediente del hecho de que se trata.

Es un hecho no controvertido que hubo violencia durante el desahogo del cómputo municipal y que se quemó material electoral, sin embargo, el Consejo General, en sustitución del consejo municipal se allegó de los elementos necesarios para concluir con el cómputo, justificando su decisión en acuerdo emitido en sesión pública. La Actora no combate esta circunstancia.

Por lo expuesto, tampoco es posible llegar a la conclusión de que la concurrencia de las irregularidades invocadas por la Actora produce la nulidad de la elección. Esto, pues además de que de forma individual no se acreditan, la Actora tampoco demuestra cómo es que la concurrencia de las irregularidades produce la nulidad de la elección.

2.3. Demostración.

La Actora, en esencia, busca la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla a partir de obtener la nulidad de 2 de 6 casillas que se instalaron en el municipio por integrarse por personas funcionarias públicas, por la actualización de hechos ilícitos con impacto en la elección, o por medio de la concurrencia de ambos elementos.

En tales condiciones, primero se estudiará lo correspondiente a la nulidad de las 2 casillas inicialmente discutidas, y luego lo relativo al resto de los ilícitos invocados por la Actora.

2.3.1. Nulidad de casillas por integrarse con personas funcionarias públicas.

La Actora plantea expresamente a este Tribunal que analice la integración indebida de 2 personas funcionarias públicas por ajustarse a la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción V de la Ley de Medios. La Actora se funda en la causa de que se trata para señalar que su sola acreditación basta para presumir la determinancia, debido a que la hipótesis normativa no la establece expresamente.

El artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios establece lo siguiente:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o alguna de las causas siguientes:*



[...]

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

[...]

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad. Asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaria, 2 personas escrutadoras y 3 suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad, y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla 2 procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación, y un curso de capacitación según lo dispuesto en el artículo 254 de la ley general invocada.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8 horas con 15 minutos, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la ley general en cita, que establecen:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla.
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior.
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10 horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para



integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, el artículo 274 párrafo 3 de la ley general establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vería vulnerado cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores; es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²¹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²².
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²³.

²⁰ Véase SUP-REC-893/2018.

²¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

²³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente²⁴.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por 4 personas (presidencia, secretariado y 2 personas escrutadoras) o por 6 (presidencia, secretariado y 3 personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas²⁵ o de todas las personas escrutadoras²⁶ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que en la demanda se precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

En el caso, la Actora afirma que en la casilla 586, contigua 1, fungió como integrante de mesa directiva de casilla como tercer escrutador, José Eustacio

²⁴ Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²⁵ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

²⁶ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

Rutilo Cuayahuitl Xochicale, quien al día de la jornada electoral ocupaba el cargo de coordinador del registro civil en el ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, cargo de confianza con mando superior.

La Actora también señala que en la casilla básica de la sección electoral 587, fungió como primera secretaria, Eulalia Gloria Muñoz Flores, y como segunda secretaria, Gabriela Cuayahuitl Santamaría. La Actora refiere que la primera de las personas nombradas ocupaba el cargo de coordinadora de la casa del abuelo en el ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla; mientras que la segunda persona, ocupaba el puesto de coordinadora de programas sociales en el mismo ayuntamiento. En ese sentido, la Actora afirma que ambos cargos son de funcionarias de confianza con mando superior.

Se encuentran en el expediente, copias de actas de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, sección 586, y de casilla básica de la sección 587²⁷.

De acuerdo con el acta escrutinio y cómputo contigua 1 – sección 586, José Eustacio Rutilo Cuayahuitl Xochicale, integró la mesa directiva de la casilla de la sección 586 – contigua 1 como tercer escrutador.

Eulalia Gloria Muñoz Flores y Gabriela Cuayahuitl Santamaría actuaron como primera y segunda secretaria de la casilla 587 – básica según el acta de escrutinio y cómputo.

Por su parte, las personas de que se trata fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral como funcionarias de las casillas de referencia según el listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla o Encarte, emitido por el Instituto Nacional Electoral²⁸. En ese sentido, no hay prueba de que su nombramiento haya sido controvertido o revocado con posterioridad, y sí, de que la autoridad administrativa electoral nacional validó su nombramiento como personas integrantes de mesa directiva de casilla.

Una vez establecido lo anterior, se estima que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata porque las personas de referencia, sí están facultadas

²⁷ Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁸ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente del Juicio Electoral 190/2024, por lo que es un hecho notorio que hace prueba plena conforme con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones II, III y IV, y 36, párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Medios, así como de forma orientadora de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**



por la ley para recibir la votación, pues fueron autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para ello, lo cual no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección.

En ese sentido, con independencia del carácter de las personas de que se trata, la causal invocada por la Actora no se actualiza, pues la revisión de que las personas aludidas cumplieran con la ley para recibir la votación se encuentra firme como una verdad legal desde el punto de vista formal.

Ahora bien, sobre la base del deber de este Tribunal de suplir la deficiencia de la queja, es posible analizar el planteamiento de la Actora frente a la causal prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios. Esto a pesar de tratarse de una causal que, diferente a lo pretendido por la Actora inicialmente, exige demostrar la determinancia para que opere la nulidad de la casilla.

En efecto, el hecho de que una persona funcionaria de confianza con mando superior integre una mesa directiva de casilla el día de las votaciones puede no implicar que la votación se recibió por personas no facultadas por la ley. Sin embargo, la situación puede analizarse como una circunstancia que produzca presión en el electorado en cuanto las personas servidoras públicas de confianza con mando superior pueden influir en el electorado por el poder jurídico y material que ostentan frente a la población de la demarcación en la que ejercen su cargo.

En ese tenor, aunque formalmente una persona servidora pública de confianza con mando superior esté autorizada para fungir como integrante de mesa directiva de casilla, puede ejercer presión sobre el electorado por permanecer en la casilla realizando sus funciones.

Al respecto, la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios dispone a la letra lo que sigue:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o alguna de las causas siguientes:*

[...]

IX. *Ejercer violencia o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación***

[...]

La hipótesis normativa exige expresamente la acreditación de la determinancia. La determinancia en casos como el de que se trata se prueba verificando la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

influencia que tuvo la presencia de la persona funcionaria en la casilla, lo que implica constatar que su presencia fue relevante para el partido político con el que se identifica en la votación de la casilla. En ese sentido, las personas funcionarias del ayuntamiento son identificables con el partido político del que emana el partido político que obtuvo la presidencia municipal, quien es la cabeza de la administración pública municipal y representante político del ayuntamiento²⁹. Esto salvo prueba en contrario de que por alguna causa se apoya a otra opción política.

El gobierno municipal de San Lorenzo Axocomanitla emana del Partido de la Revolución Democrática³⁰. En la casilla 586 contigua 1 Morena obtuvo 259 votos, y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un voto. En la casilla 587 básica, Morena obtuvo 176 votos, y el Partido de la Revolución Democrática, cero votos.

En ese sentido, con independencia de que las personas que afirma la Actora integraron las mesas directivas de casilla hayan tenido el carácter de funcionarias del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, no se acreditaría que su presencia influyó de forma determinante en el resultado de la casilla, pues el partido del que emana el gobierno municipal obtuvo una votación muy baja.

La Actora tampoco narra hechos de presión ocurridos en la casilla, sino incluso afirma que basta la sola presencia de las personas funcionarias para

²⁹ La fracción X del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala dispone lo siguiente:

[...]

X. Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.

[...]

³⁰ En el Acuerdo ITE-CG 251/2021 se encuentra la integración de los 60 ayuntamientos del estado de Tlaxcala y los partidos políticos que obtuvieron el mayor número de votos en cada uno, así como el origen partidista de las personas que los integran. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.4.pdf> El documento alojado en una página oficial hace prueba plena de acuerdo con al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



invalidarlas. La Actora no establece entonces la influencia de las personas servidoras públicas en las votaciones de la casilla, aspecto necesario, pues la causal de nulidad de presión en el electorado exige acreditar la determinancia en cuanto puede haber casos donde es evidente que la presencia de personas servidoras públicas de confianza y mando superior no tuvo impacto en la votación de la casilla.

En el caso, no se advierte la forma en que personas funcionarias influyeron en los resultados de las votaciones en las casillas impugnadas, cuando incluso el partido político del que emanó el gobierno en el que participan, obtuvo una bajísima votación.

2.3.2. Irregularidades ocurridas en diversas casillas.

La Actora manifiesta que ocurrieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en 3 casillas.

1. En la casilla 587 – básica, personal del ITE pidió a una de las personas encargadas del recuento que dejara su lista nominal o no saldría; y la secretaria de casilla fue por una nueva acta de escrutinio y cómputo porque asentó mal los datos, solo que se tardó 4 horas y no hay certeza de lo que ocurrió con el acta cancelada.

2. En la casilla 587 – contigua 2, el día de la jornada electoral se levantaron las mamparas en las casillas y en los cuadernillos no estaban los nombres de las representaciones partidistas, salvo los de Morena. Además, las personas funcionarias de casilla no respetaron los nombramientos de las personas representantes general y de casilla.

3. En la casilla 586 – contigua 1, una persona se llevó las boletas y no regresó.

Las irregularidades descritas son susceptibles de analizarse sobre la base de la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios que establece:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o alguna de las causas siguientes:*

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

La ley determina que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves y que estén plenamente acreditadas;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral.

En ese tenor, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, da un importante margen de valoración para determinar si se actualiza o no. La causal genérica en ese sentido no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de *grave*, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³¹.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas que consten en el expediente³².

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, en forma razonable, haga dudosa la votación³³

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo

³¹ Esto de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

³² Al respecto resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-158/2012.

³³ Ver la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Esto implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron. Es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla, y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002, ambos de la Sala Superior, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, y, **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN**



UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En el caso concreto, no le asiste la razón a la Actora conforme con lo que se hace valer en los párrafos siguientes.

La Actora afirma que en la casilla 587 básica, el personal del ITE le condicionó la salida a entregar su lista nominal a Rocío Flores Ramírez, encargada del conteo.

Por su parte, la Actora no señala cómo la tardanza en la reposición del acta de escrutinio y cómputo afectó de nulidad la casilla, ni que el acta a reponer se haya utilizado de forma ilícita para viciar la elección. La copia certificada de escrutinio y cómputo se encuentra en el expediente, y según el Acuerdo ITE-CG 220/2024 se utilizó para realizar el cómputo municipal, sin que se advirtiera alguna irregularidad.

La Actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el análisis probatorio del hecho de que se trata. Además, no se advierte porqué la irregularidad afectaría de nulidad a la casilla o tendría impacto en el resultado de la votación.

En cuanto a que las personas funcionarias de casilla de las mesas directivas 587 contigua 2 no respetaron los nombramientos de los representantes de casilla y de los representantes generales, la actora no precisa los nombres y partidos políticos de las personas representantes de que se trata, ni especifica las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por el contrario, en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trata³⁴ aparece la firma y nombre de las representaciones de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Alianza Ciudadana y Morena.

En relación con que en la casilla 587 – contigua 2, se levantaron las cortinillas de las mamparas donde las personas ciudadanas se apoyan para votar, la Actora no precisa porqué el hecho es susceptible de causar la nulidad de la

³⁴ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

casilla debido al número de votantes que no hayan tenido secrecía para votar y al tiempo en que dicha situación haya permanecido. Esto, ya que para anular una casilla por causas como la de que se trata, se necesita demostrar el grado de afectación a la votación, lo que en el caso exige cubrir los extremos señalados.

La Actora afirma que las personas funcionarias del ITE mostraron los cuadernillos donde solo se encontraban los representantes de Morena. Al respecto, no se advierte cómo el hecho de que se trata trasciende al resultado de la elección en la casilla.

La impugnante también señala que el presidente y el secretario del consejo municipal votaron antes y pudo observar que las boletas ya iban marcadas a favor de Morena. En relación con esto, la Actora tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, ni alguna base para establecer el grado de afectación a la votación en la casilla.

La Actora afirma que en la sección 586 un votante salió de la mampara con las boletas y ya no las depositó en las urnas, hecho tolerado por las personas funcionarias de casilla. La Actora no indica de que casilla se trata, pues en la sección 586 hay 3 casillas. Tampoco señala la hora aproximada en que los hechos ocurrieron, ni porqué el hecho es determinante para el resultado de la casilla, pues en todo caso, la decisión del votante no vició la votación en la casilla. Tampoco hay prueba en el expediente del hecho de que se trata.

La Actora indica en la parte inicial de su demanda que no tuvo los datos suficientes para impugnar. Narra hechos de violencia que culminaron en la quema de paquetes electorales. Afirma que no se les otorgó copia de acta de hechos.

Al respecto, es relevante destacar que es un hecho no controvertido que hubo violencia durante el desahogo del cómputo municipal y que se quemó material electoral. Sin embargo, el Consejo General en sustitución del consejo municipal se allegó de los elementos necesarios para concluir con el cómputo, justificando su decisión en acuerdo emitido en sesión pública. La Actora no combate esta circunstancia.

Las manifestaciones a las que se hace referencia se encuentran vinculadas con hechos ocurridos durante el cómputo municipal, a diferencia de los planteamientos que están relacionados con irregularidades en las casillas.



En cuanto a la violencia ocurrida en el cómputo municipal, como ha quedado sentado en la presente sentencia, el Consejo General, en sesión pública, asumió las funciones del Consejo Municipal de San Lorenzo Axocomanitla y posteriormente, realizó el cómputo municipal, declaró la validez y otorgó las constancias de mayoría correspondientes. En ese sentido, el Partido del Trabajo, cuenta con representación ante el Consejo General, y tuvo la oportunidad de controvertir las justificaciones de hecho y de derecho dadas por la autoridad electoral para dictar el acto reclamado ante este Tribunal, situación que omitió³⁵.

Al respecto, es importante destacar que las impugnaciones contra los resultados electorales deben entenderse en un contexto donde la celeridad en las decisiones es fundamental, lo que intensifica la carga de los partidos políticos de allegarse a tiempo de todos los elementos para controvertir los actos electorales. Esta es una de las razones por las que el modelo normativo señala días y horarios específicos de celebración de actos, plazos reducidos de resolución, distribuye cargas y presunciones, etc., pues para la fecha de integración de los órganos de elección popular ya debe haber una decisión definitiva sobre cada elección.

Por expuesto, no es posible llegar a la conclusión de que la concurrencia de las irregularidades invocadas por la Actora produce la nulidad de la elección. Esto, pues, además de que de forma individual no se acreditan, la Actora tampoco demuestra cómo es que la concurrencia de las irregularidades produce la nulidad de la elección.

Efectivamente, conforme con lo razonado, la Actora no demuestra la actualización de las nulidades de las casillas que reclama. Por tanto, la base sobre la que argumenta la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla no se sostiene.

2.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

³⁵ Los acuerdos ITE-CG 217/2024 e ITE-CG 220/2024 se encuentran alojados en la página oficial del ITE. En los puntos de acuerdo de ambos documentos se establece la notificación a los partidos políticos o la orden de notificárseles en caso de ausencia. También se ordena la publicación de los documentos en la página de internet y en los estrados del ITE. En el acuerdo 220, el ITE señala los elementos en que se basó para realizar el cómputo de la elección y las razones por las que consideró que los hechos de violencia no afectaron de invalidez a la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2024

y ACUMULADO TET-JDC-
203/2024

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio **TET-JDC-203/2024** al diverso **TET-JE-163/2024**

SEGUNDO. Se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Actor, a la Actora y a las personas terceras interesadas. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

